

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **139**

Fecha: 25/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2011 00058</b>	Ordinario	ALEYDA ESTHER - JIMENEZ NIETO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOMEVA E.P.S., S.A.	Auto termina proceso por Pago El despacho acepta el desistimiento del recurso, ordena fraccionamiento y decreta terminación por pago total. -	24/11/2021	
20001 31 05 003 <b>2012 00319</b>	Ordinario	CARLOS IGNACIO PEREZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto resuelve recurso de Reposición El despacho decide no reponer auto de fecha 11 de noviembre de 2021, y niega apelación. -	24/11/2021	
20001 31 05 003 <b>2018 00207</b>	Ordinario	CARLOS MARIO SOCARRAS OROZCO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN DIEGO Y LA PAZ - COOTRANSNDIPAZ.	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite contestación llamamiento garantía y fija día 17 febrero de 2022, las 3:00 p.m, llevar cabo audiencia conciliación.	24/11/2021	
20001 31 05 003 <b>2019 00347</b>	Ordinario	MANUEL ISIDORO MERCADO PABON	L.G.COINPRO S.A.S.	Auto Nombra Curador Ad - Litem El despacho nombra Curador Ad Litem y ordena registro personas emplazadas.-	24/11/2021	
20001 31 05 003 <b>2020 00021</b>	Ordinario	ANGEL MARIA VASQUEZ GONZALEZ	COOTRACESAR	Auto Nombra Curador Ad - Litem El despacho nombra Curador Ad Litem y ordena registro personas emplazadas.-	24/11/2021	
20001 31 05 003 <b>2021 00243</b>	Ordinario	ZORAIDA ANTONIA CAMPO TORREGROZA	COLPENSIONES	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	24/11/2021	
20001 31 05 003 <b>2021 00250</b>	Ordinario	MARIA NELCY SERRANO GOMEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda El despacho admite la demanda.-	24/11/2021	
20001 31 05 003 <b>2021 00251</b>	Ordinario	SOL MERY - QUINTERO MEJIA	INVERSIONES AGRICOLAS EVA S.A.S.	Auto inadmite demanda El despacho inadmite la demanda.-	24/11/2021	
20001 31 05 003 <b>2021 00253</b>	Ordinario	MAYTHE DEL CARMEN RAMIREZ RONDON	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ ESE	Auto admite demanda El despach admite la demanda.-	24/11/2021	
20001 31 05 003 <b>2021 00255</b>	Fueros Sindicales	DOUGLAS ENRIQUE RAMIREZ FUENTES	EMCODAZZI., E.S.P. - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUSTÍN CODAZZI.	Auto admite demanda El despacho admite la demanda.-	24/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA  
SECRETARIO



Valledupar, 24 de noviembre de 2021.

Proceso: Ejecutivo Laboral

Accionante: ALEIDA ESTHER JIMÉNEZ

Accionado: COOMEVA E.P.S

Radicación: 20 001 31 05 003 2011 0058 00

Observa el despacho que, en el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la demandante ALEIDA ESTHER JIMÉNEZ coadyuvado por la apoderada judicial de la demandada COOMEVA E.P.S, mediante memorial allegado al correo electrónico de este despacho, desisten del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el 14 de marzo de 2019, el cual fue resuelto en auto 29 de junio de 2021 negando la reposición y decide conceder la apelación en efecto devolutivo.

Sobre el desistimiento de los actos procesales el artículo 316 del CGP señala:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido” ...*

En el presente caso, se observa que el extremo demandante a través de su apoderado judicial presentó ante la secretaria de este despacho, por medio de correo electrónico desistimiento de la apelación concedida por auto de fecha 29 de junio de la presente anualidad, y como el anterior fue concedido en efecto devolutivo puede este despacho seguir con el trámite del proceso y así aceptar el desistimiento deprecado por el recurrente.

Que se ordénese el fraccionamiento del título N° 4240300055405, por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$ 38.648.205) de la siguiente manera: SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.00) a nombre del apoderado judicial de la parte demandante y la suma restante equivalente a TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$31.448.205). a nombre de la demandada COOMEVA E.P.S. igualmente se dé por terminado el proceso de la referencia y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Por todo lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación en contra del auto de fecha 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Ordénese el fraccionamiento del título N° 4240300055405, por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$38.648.205).

TERCERO: Decrete la terminación por pago total.

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

CUARTO: Oficiése al Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Valledupar con el fin de poner en conocimiento el desistimiento del recurso.

QUINTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
**ESTADO No. 139 EL DÍA 25/11/2020**

VÍCTOR GARCÍA RUEDA  
SECRETARIO

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

### INFORME SECRETARIAL

Hoy, 24 de noviembre de 2021, pasa al despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo Laboral, informándole que el apoderado de COLPENSIONES, interpuso en termino legal recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de fecha 11 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

**VICTOR GARCÍA RUEDA**

Secretario

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: CARLOS IGNACIO PÉREZ

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 20001-31-05-003-2013-00319-00.

Manifiesta el apoderado recurrente, en síntesis, que, estando dentro del término legal, presentó excepciones, contra el auto del 10 de septiembre de 2021, que denominó “inembargabilidad de las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones”, las que fueron negadas a través del auto del 11 de noviembre de 2021, por el despacho.

Sustentó el apoderado la procedencia de su recurso en el artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, numeral 9, que, en su tenor literal, reza:

*“Artículo 65. Procedencia del Recurso de Apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.”*

Para resolver sobre la procedencia del recurso, conviene recordar el artículo 442 del CGP, citado en el auto impugnado, que señala taxativamente las excepciones de mérito que pueden presentarse cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, a saber “(...) pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida (...)”, finalmente, reitera que “(...) los hechos que constituyan excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

Teniendo en cuenta que Colpensiones propuso como excepciones de “Inembargabilidad de las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones”, que no se encuentran dentro de aquellas que taxativamente fijó la norma citada, siendo estas de carácter restrictivo, en auto de 11 de noviembre de la presente anualidad, el despacho se abstuvo de su estudio y rechazó las excepciones propuestas.



Sobre los efectos del rechazo de las excepciones, por haberse formulado un medio exceptivo improcedente, estas deben tenerse como no presentadas, pues la norma solo permite el estudio de aquellas exclusivamente enlistadas en el artículo 442 del CGP, por ello no puede entenderse que el auto objeto de reproche, en su numeral tercero, haya tomado decisión o resuelto las excepciones propuestas por la ejecutada, pues el despacho se limitó a estudiar su procedencia, no el objeto de las mismas, se reitera, rechazadas por no haber sido presentadas de conformidad con la ley.

En virtud de lo anterior, el despacho considera que no le asiste razón al memorialista, por ello el auto del 11 de noviembre de 2021, no es susceptible del recurso de reposición en subsidio apelación, pues, en razón que no se resolvió las excepciones de mérito propuestas, se rechazaron por improcedentes, por lo que no le es aplicable el numeral 9, artículo 65 del CPTSS. Lo anterior, significa que debe ser negado el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutada, por improcedente.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 11 de noviembre de 2021 que ordeno seguir adelante la ejecución dentro del proceso.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 11 de noviembre de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas.

TERCERO: Continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ





Valledupar, 24 de noviembre de 2021.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MANUEL MERCADO PABON

DEMANDADO: SOCIEDAD LUCINIO GUILLEN y OTROS

RAD: 20-001-31-05-003-2019-00-347-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, procede esta agencia judicial a designar curador ad litem, con el fin de que represente a las demandadas SOCIEDAD LUCINIO GUILLEN CONSTRUCCION E INGENIERIA DE PROYECTOS SAS y GRUPO NUTRESA S.A., y ejerza el derecho a la defensa y contradicción a que haya lugar dentro del proceso de la referencia, y a ordenar el emplazamiento correspondiente, advirtiéndole a las demandadas que ya se le designó curador para la Litis.

De igual manera se ordena el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo regula el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Designar Como Curador Ad Litem de las demandadas. SOCIEDAD LUCINIO GUILLEN CONSTRUCCION E INGENIERIA DE PROYECTOS SAS y GRUPO NUTRESA S.A, a la doctora KAREN MARGARITA SIERRA NUÑEZ, quien puede ser localizada en la Carrera 5 D No 20 C – 13 y Cel. 3225907610.

SEGUNDO: Comunicar esta designación de conformidad con lo establecido en la ley, advirtiéndole que el cargo debe ser desempeñado en forma gratuita como defensor de Oficio y que este nombramiento es de forzosa aceptación, razón por la cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: Ordenar el registro de personas emplazadas, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
El Juez,





Valledupar, 24 de noviembre del 2021.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANGEL MARIA VASQUEZ GONZALEZ

DEMANDADO: AYLEN MARGARITA GONZALEZ y COOTRACESAR

RAD: 20-001-31-05-003-2020-00-021-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, procede esta agencia judicial a designar Curador Ad Litem, con el fin de que represente a las demandadas AYLEN MARGARITA GONZALEZ y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR - COOTRACESAR, y ejerza el derecho a la defensa y contradicción a que haya lugar dentro del proceso de la referencia, y a ordenar el emplazamiento correspondiente, advirtiéndole a las demandadas que ya se le designó Curador para la Litis.

De igual manera se ordena el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo regula el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

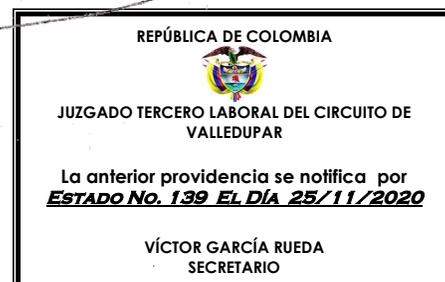
PRIMERO: Designar como Curador Ad Litem de las demandadas AYLEN MARGARITA GONZALEZ y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR – COOTRACESAR, a la doctora KAREN MARGARITA SIERRA NUÑEZ, quien puede ser localizada en la Carrera 5 D No 20 C – 13 y Cel. 3225907610.

SEGUNDO: Comunicar esta designación de conformidad con lo establecido en la ley, advirtiéndole que el cargo debe ser desempeñado en forma gratuita como defensor de Oficio y que este nombramiento es de forzosa aceptación, razón por la cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: Ordenar el registro de personas emplazadas, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
El Juez,



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, 24 de noviembre de 2021.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: ZORAIDA ANTONIA CAMPO TORREGROSA.

Demandado: PORVENIR S.A Y OTRO.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00243 -00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda se encuentra dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a los demandados SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co); y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co); el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Reconózcase al doctor PAUL HERNESTO DAZA GARCIA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
**ESTADO No. 139 EL DÍA 25/11/2020**

VÍCTOR GARCÍA RUEDA  
SECRETARIO

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, 24 de noviembre de 2021.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: MARIA NELCY SERRANO GOMEZ.

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00250 -00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el decreto 806 del 2020 al demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y al señor VICTOR GOMEZ GOMEZ al correo electrónico [victor.gomez1960@hotmail.com](mailto:victor.gomez1960@hotmail.com); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co). El apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Reconózcase al doctor HAROL DAVID FERNANDEZ GUZMAN, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 139 EL DÍA 25/11/2020**

VÍCTOR GARCÍA RUEDA  
SECRETARIO



Valledupar, 24 de noviembre del 2021.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: SOL MERY QUINTERO MEJIA Y OTROS.

Demandado: INVERSIONES AGRICOLAS EVA S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00251-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 , 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem y el decreto 806 del 2020, para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas antes descritas, por lo tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias:

Se observa que la apoderada judicial de la parte demandante no aportó los registros civiles de nacimiento de los que afirman son menores de edad con el fin de corroborar la edad y la calidad de la demandante de representante de los mismos.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
**ESTADO No. 139 EL DÍA 25/11/2020**

VÍCTOR GARCÍA RUEDA  
SECRETARIO

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, 24 de noviembre del 2021.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: MAYTHE DEL CARMEN RAMIREZ RENDON

Demandado: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00253 -00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por MAYTHE DEL CARMEN RAMIREZ RENDON, contra E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y como lo ordena el artículo 6 del decreto 806 del 2020 al demandado E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ representado legalmente por su gerente o quien haga sus veces al correo electrónico [hmzramirez2020@hmzr.gov.co](mailto:hmzramirez2020@hmzr.gov.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).; El apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

CUARTO: Reconózcase al doctor ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por <b><u>ESTADO No. 139 EL DÍA 25/11/2020</u></b>
VÍCTOR GARCÍA RUEDA SECRETARIO



Valledupar, 24 de noviembre de 2021.

Proceso: ESPECIAL

Demandante: DUGLAS ENRIQUE RAMIREZ FUENTES.

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUSTIN CODAZZI CESAR (EMCODAZZI)

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00255 -00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, y 75 del C.P.C., razón por la cual se admitirá la presente demanda Especial tendiente a obtener acción de reintegro al trabajador DUGLAS ENRIQUE RAMIREZ FUENTES.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Especial acción de reintegro del demandante DUGLAS ENRIQUE RAMIREZ FUENTES.

SEGUNDO. En consecuencia, Ordénese notificar personalmente de esta providencia, al demandado EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUSTIN CODAZZI CESAR (EMCODAZZI), en la dirección indicada en la demanda y en el respectivo correo electrónico [emdcodazzi2005@yahoo.es](mailto:emdcodazzi2005@yahoo.es); y córrasele traslado a la parte demandada. Asimismo, notifíquese a la Organización sindical denominada SINTRAMUNICOD al correo electrónico [sintramunicod@gmail.com](mailto:sintramunicod@gmail.com); a través de su representante legal o quien haga sus veces, como lo ordena el decreto 806 del 2020.

TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 114 del C.P.L., cítese a las partes para que concurran a la audiencia pública a celebrarse el quinto (5) día hábil siguiente al de la notificación personal de esta providencia a los demandados a las 3:00 de la tarde.

CUARTO: Téngase al doctor CARLOS JOSE MERCADO OCHOA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

